

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2019-00402**

- I. Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, el juzgado procede a proferir sentencia anticipada.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 6 de mayo de 2019, adicionada por auto del 25 de junio de 2019, se libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JESUS ANDRES BEDOYA PRADO**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que el demandado suscribió a favor del demandante los seis pagarés base de ejecución, sin embargo, llegada esa fecha incumplió su obligación, por lo que adeuda capital e intereses.

Como no se logró la comparecencia del demandado, fue emplazado y subsecuentemente designado un curador ad litem que lo representara, quien se notificó del mandamiento de pago el día 18 de noviembre de 2022 y formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de los seis pagarés es el 21 de Marzo de 2019 y uno del 25 de Febrero de 2019, mientras que se presentó la demanda el 4 de Abril de 2019 y el mandamiento de pago se notificó al demandante el 6 de Mayo de 2019 y su adición es del 25 de Julio de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el termino de prescripción fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente. Ello significa en su

sentir que la fecha máxima en la que debía ser notificada la parte demandada del mandamiento ejecutivo era hasta el 11 de Junio de 2022 (para la obligación que venció el 25 de Febrero de 2019) y 7 de Julio de 2022 (para la obligación que venció el 21 de Marzo de 2019). En consecuencia, al haber transcurrido más de 3 años entre el vencimiento de la obligación de la cual se pretende el pago y la notificación del mandamiento ejecutivo, debe declararse probada la excepción de prescripción de la acción.

La apoderada de la parte actora describió la referida excepción solicitando su desestimación. Ya que los términos de prescripción, y su interrupción, conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional no corren de manera objetiva cuando ha existido un esfuerzo de la parte actora para notificar al demandado.

### **CONSIDERACIONES**

La excepción de prescripción se sustenta en el hecho que para la fecha en que el auxiliar de la justicia se notificó el mandamiento de pago, habían transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento de los pagarés, por lo que se encuentran prescritos, ya que dicho término no fue interrumpido con la presentación de la demanda, pues su notificación se produjo después de un año de que se librara la orden ejecutiva, a voces del artículo 94 del CGP.

La apoderada del extremo demandante se opuso a su prosperidad, señalando que la demandada desconoce la actuación a su cargo para notificar al demandado, por manera que la prescripción no puede mirarse únicamente por el mero transcurso del tiempo.

A efectos de resolver, se debe señalar que la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar cambiariamente contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones, cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para que tenga buen suceso la

nombrada prescripción: el correr del tiempo señalado en la ley y la inacción del acreedor.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, que reza: "*La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento*".

Agréguese, además, que la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente; interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente, y en forma civil con la presentación de la demanda judicial y su notificación al deudor, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 94 del CGP.

Conforme al artículo 94 del CGP, para que el efecto interruptor de la prescripción se produzca a partir de la fecha de presentación de la demanda, es menester que el demandante notifique al demandado el mandamiento de pago, a más tardar dentro del año siguiente al momento en que se notificó por estado de dicha providencia. Si la notificación al demandado se produce después de ese primer año, la interrupción de la prescripción ocurre en la fecha de la notificación.

En el caso particular la demanda ejecutiva fue presentada el 4 de abril de 2019, mientras que la adición del mandamiento de pago se notificó al demandante por estado de fecha 26 de junio de 2019.

En esa medida, como la notificación del demandado no se produjo dentro del año siguiente al de notificación al demandante, el efecto interruptor de la prescripción no se produciría, en principio, con la presentación de la demanda sino con la notificación de la orden de apremio al curador ad litem del demandado, lo cual ocurrió hasta el día 18 de noviembre de 2022.

Una mirada meramente objetiva de los términos de prescripción, llevaría a concluir que entre la fecha de vencimiento de los pagarés y la fecha de notificación del mandamiento de pago al curador ad litem del demandado transcurrieron más de tres años, con lo cual se produciría la prescripción de la acción cambiaria.

Sin embargo, el término de un (1) año previsto en el artículo 94 del CGP para notificar al demandado no corre de manera objetiva, pues al demandante no le pueden resultar adversas las demoras que se puedan presentar durante todo el tiempo transcurrido para solicitar su emplazamiento, la designación del curador y su aceptación.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester examinar la conducta del acreedor demandante, porque *"la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)"*.

En el caso particular, la gestión para procurar la comparecencia del curador ad litem para que se notificara del mandamiento ejecutivo no dependía exclusivamente del demandante, a lo cual se suman situaciones externas como la suspensión de términos por la pandemia de covid 19, el tiempo transcurrido entre el emplazamiento y la comparecencia del auxiliar de la justicia, por manera que siendo diligente el acreedor en solicitar el emplazamiento del deudor, mal puede serle adversa la tardanza en lograr que el auxiliar de la justicia acepte la designación y se notifique.

En efecto, el demandante fue diligente porque: (i) intentó la notificación personal a la dirección conocida el 26/07/2019, así como el 18/10/2019; (ii) deprecó el emplazamiento 08/11/2019; (iii) el juzgado autorizó el emplazamiento por auto del 21/01/2020; (iv) publicó el emplazamiento en prensa el 17/02/2020; (v) por auto del 24/06/2022 se designó curador ad litem y (vi) finalmente se obtuvo la aceptación y la consecuente notificación el 18 de noviembre de 2022.

Como puede verse, no hay lugar a declarar la prescripción de la acción cambiaria, ya que las gestiones del acreedor fueron tempestivas para notificar a su contraparte, por lo que no puede verse afectado por circunstancias que le resulten inoponibles. En ese orden, las obligaciones

cuyo cobro se pretende son actualmente exigibles y el documento que las contiene presta mérito ejecutivo, por lo que procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PROCEDER** el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 de pesos.

- II. Se niega la solicitud de secuestro toda vez que mediante proveído de fecha 24 de junio de 2022, se puso a disposición la medida de embargo aquí decretada sobre el vehículo identificado con placas MKV658 a cargo del proceso 110014003014201901268 promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, en contra de JESUS ANDRES BEDOYA PRADO adelantado en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b> La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. <u>43</u> Hoy <u>16-08-</u> <u>2023</u> JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
--